

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LINA MARIA GONZALEZ POSADA C.C. 33.992.436
Accionada	DIRECCION DE SANIDAD ESPIM CLINICA LA TOSCANA, POLICIA NACIONAL
Radicado	17001-31-03-006-2021-00112-00
FALLO	56

Procede le Despacho a emitir el fallo correspondiente en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Lina María González Posada pretende a través de esta acción la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por LA DIRECCION DE SANIDAD ESPIM CLINICA LA TOSCANA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al no ser valorada por un especialista en “Urología”

I. Admisión y notificación

Por auto calendado el pasado 10 de los corrientes mes y año, fue admitida la acción en referencia y notificada a la accionada.

II. Posición de la entidad accionada

Notificada la entidad accionada, la Jefe Unidad Prestadora de Salud

de Caldas luego de enunciar la manera de prestación de los servicios en salud de la Policía Nacional, con respecto al caso en particular manifiesta la accionante es usuaria de los servicios de salud de la Policía Nacional en calidad de Beneficiaria y que luego de revisada *“la base de datos del sistema de radicación de ordenes medicas GEINF y SISAP WEP se evidencia que el paciente agoto el proceso de radicación pertinente a lo deprecado para el año en curso, para el procedimiento médico denominado “CONTROL POR UROLOGIA”, sin embargo la Oficina de Referencia y Contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas informa, que ya había generado la orden de autorización de servicio según proceso de auditoria médica, ...”*.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si existe una violación de los derechos fundamentales de la Señora LINA MARIA GONZALEZ POSADA por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al expedir una autorización sin que la misma se efectivice por parte de la IPS.

3. El caso concreto:

La señora Lina María González Posada requiere de valoración por especialista en Urología habiéndose expedido por la Dirección de Sanidad la orden No. 2103017955 sin que haya sido aún valorada.

La entidad allega con su respuesta autorización dirigida a la IPS Caja de Compensación Familiar de Caldas, sin embargo, la valoración con el especialista aún no se ha llevado a cabo, por lo que se continua con la vulneración a los derechos de la salud de la accionante al no garantizársele que *“el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad.”*¹

Por lo tanto, la entidad prestadora de salud deberá estar atenta para que la señora González Posada sea valorada por el especialista en urología de acuerdo con la autorización que fuera expedida.

Ahora, sobre la atención integral que solicita la accionante debe de prestarse por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que esta pide no se conceda al ser hechos futuros e inciertos, la jurisprudencia reiterativamente ha dicho que el *“...principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”...Bajo ese entendido “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita...Implica entonces que el tratamiento integral debe garantizar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del*

¹ T-539/13

paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.”²

No puede pasarse por alto que la finalidad de la tutela no solo es restauradora, sino también preventiva de futuras afrentas a los derechos fundamentales. Ese carácter preventivo es el que justifica el tratamiento integral que se ordena por vía de tutela.

Aunque el incumplimiento futuro de la demandada es incierto, el estado de salud actual de la accionante hace necesario que se active el mecanismo protector de la tutela con efectos hacía el futuro mediante la orden de tratamiento integral, para evitar que eventuales incumplimientos como el que aquí se pudo evidenciar propicien el deterioro del estado de salud de la petente dificultando su recuperación.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la EPS debe brindar un tratamiento integral al paciente en cuanto a los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico bajo orden del médico tratante, tal como se ordenó el fallo impugnado y para las patologías allí descritas, agregándose que esos servicios se prestarán en las IPS con las que tenga contrato la EPS o con las entidades con las que deba contratar para brindar un adecuado servicio de salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

² Sentencia T -259/19

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la señora LINA MARIA GONZALEZ POSADA c.c. 33.992.436 en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ESPIM.

SEGUNDO: Ordenar a la ENTIDAD para que de manera inmediata gestione con la IPS la valoración de la señora González Posada por el especialista en urología, lo que deberá realizarse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de no haber sido aún valorada.

TERCERO: La entidad deberá prestar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora González Posada en lo que se desprenda de la valoración con el especialista en Urología y que fue objeto de esta acción.

CUARTO: Prevenir al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc33e91ff1c0bacb628dc8f860502438099c57926ec9949a7f6c589c6c1db
401**

Documento generado en 18/05/2021 01:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**